

Expediente N° 137/2024
Resolución N.º 101/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de abril de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **137/2024**, formulada por la D. [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de mayo de 2024 D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2038604, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 3 de abril de 2024 con código GVRTE/2024/1499165 (GVAGIP/2024/1499165), en la que solicitaba el número de objetores de conciencia para la eutanasia recogido en los registros de la comunidad autónoma.

Concretamente solicitaba:

“Número de objetores de conciencia para la eutanasia recogido en los registros de la comunidad autónoma.

Solicito que se me indiquen los datos desglosados por hospital, ciudad y provincia. En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información”.

Segundo. - Dicha solicitud de información es resuelta por la Conselleria de Sanidad mediante resolución de la directora general de Atención Hospitalaria, de fecha 10 de abril de 2024, en el siguiente sentido:

“Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen

aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

Tercero. Los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, enumeran los límites de acceso a la información pública.

Cuarto. El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:

- La protección de datos personales (art. 15)

En concreto, debido a que los datos solicitados están sujetos a confidencialidad según la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana.

Quinto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 10 del Decreto 135/2023, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Sanidad, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Atención Hospitalaria.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública.

...”.

Tercero. - Contra dicha resolución desestimatoria presenta el reclamante su reclamación ante este Consejo, en fecha 9 de mayo de 2024, manifestando lo siguiente:

“El pasado 3 de abril de 2024 realicé una solicitud de acceso a la información pública en la que solicitaba lo siguiente:

“Número de objetores de conciencia para la eutanasia recogido en los registros de la comunidad autónoma.

Solicito que se me indiquen los datos desglosados por hospital, ciudad y provincia. En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información”.

El 10 de abril, la Dirección General de Atención Hospitalaria respondió a mi solicitud denegándome el acceso a la información solicitada. Se basan en el artículo 15 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que limita el acceso por protección de datos. Además, añade que en la Ley 3/2021 de regulación de eutanasia el registro de objetores de conciencia se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Pero tal y como se especifica en el artículo 15 de la Ley 19/2013, la protección de datos se aplica únicamente cuando “la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias” y “que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéricos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas”.

En este caso, la información solicitada era lo suficientemente genérica (el número de objetores por hospital) sin especificar ningún dato identificativo, como para aplicar este límite. Además, este mismo artículo (art.15) establece que “con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos

meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

Asimismo, algunas comunidades (se adjunta resolución) han entregado la información solicitada sin que prevaleciera ningún límite, desglosando los datos, incluso, por especialidad médica. Como Canarias o Andalucía.

Pido, por todo ello, que se estime mi reclamación y se inste a la Dirección General de Atención Hospitalaria a entregarme lo que había solicitado.

Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno. Es un derecho como interesado que me reconoce la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Ruego al Consell de Transparencia que cumpla con ello”.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 4 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 4 de julio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 8 de julio de 2024 se recibe en este Consejo oficio de la directora General de Atención Hospitalaria manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la resolución con nº de expediente 137/2024 del reclamante, en la que se solicita a la Conselleria de Sanitat, información en el ámbito del expediente de referencia, les informamos de lo siguiente:

1º- La resolución de acceso a la información pública presentada por la reclamante el 03 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1499165, se resolvió por parte de la Dirección General de Atención Hospitalaria mediante resolución desestimatoria con número de expediente GVAGIP/2024/167 motivando la causa con: “En concreto, debido a que los datos solicitados están sujetos a confidencialidad según la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana”. Se basó en el art. 16.2 de la citada ley, donde se indica que: “... El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.”

2º- Ante la reclamación presentada por el interesado el 09/05/2024 con número de registro GVRTE/2024/2038604, desde esta dirección general, les trasladamos la siguiente información:

- Se estima la parte de la solicitud donde se pide: “Número de objetores de conciencia para la eutanasia recogido en los registros de la comunidad autónoma...”

• Siendo la información la siguiente:

De acuerdo con los datos de dicho registro, a fecha de 13 de mayo de 2024, un total de 916 profesionales se han declarado objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir en los distintos departamentos de salud de la Comunitat Valenciana.

- Se desestima la parte de la solicitud donde se pide: “Solicito que se me indiquen los datos desglosados por hospital, ciudad y provincia...”

• Ya que atendiendo al artículo 20 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la mera indicación de la existencia o no de la información solicitada puede suponer la vulneración de alguno de los límites al acceso a la información pública, debido a que, la concreción de los datos solicitados podría dar lugar a identificación de los interesados en el procedimiento lo que podría suponer la vulneración de información que incluyese datos personales así como la vulneración de la protección de la intimidad y confidencialidad del artículo 15 de Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, donde se indica que “los centros sanitarios que realicen la prestación de ayuda para morir adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal...”

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, recordar que lo que solicita el reclamante consiste en “*Número de objetores de conciencia para la eutanasia recogido en los registros de la comunidad autónoma. Solicito que se me indiquen los datos desglosados por hospital, ciudad y provincia*”, aportando resoluciones de otras comunidades autónomas de acceso a dicha información desglosados por hospitales, ciudades y provincias a modo ilustrativo. La Conselleria de Sanidad en su resolución de fecha 10 de abril de 2024 procede a denegar el acceso a la información solicitada por la aplicación de los límites del artículo 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado “*la protección de datos personales*”, en concreto debido a que “*Los datos solicitados están sujetos a confidencialidad según la Ley Orgánica 3/2021 de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la Comunitat Valenciana*”. Sin embargo, en las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad ante este Consejo, manifiestan un cambio de posición, en la que dicen que, vista la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por el reclamante, - *Se estima la parte de la solicitud donde se pide: “Número de objetores de conciencia para la eutanasia recogido en los registros de la comunidad autónoma...”*

• Siendo la información la siguiente:

De acuerdo con los datos de dicho registro, a fecha de 13 de mayo de 2024, un total de 916 profesionales se han declarado objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir en los distintos departamentos de salud de la Comunitat Valenciana.

Desestimando la parte de la solicitud respecto al desglose de los datos por hospital, ciudad y provincia, debido a la posibilidad de identificar a los interesados poniendo en riesgo la intimidad y confidencialidad del artículo 15 de la Ley 3/2021 que regula la eutanasia en la Comunitat Valenciana.

Al respecto hemos de clarificar que lo solicitado a nuestro entender no supone ninguna vulneración del derecho a la intimidad ni de la confidencialidad de los usuarios, ya que lo que se solicita son números, cantidades, no datos identificativos de personas ni datos personales del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, los cuales están protegidos, pero no es el caso que nos ocupa. Por tanto, no podemos compartir la resolución denegatoria inicial mediante la enumeración de los artículos de los límites de la Ley sin una motivación clara de la misma a tenor de lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice “2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero...”, y más teniendo en cuenta que no se especifica cuál es el dato especialmente protegido del artículo 15 de la Ley 19/2013 que se podría vulnerar ofreciendo la información solicitada. Por todo ello, este Consejo considera que la solicitud de información de datos numéricos que obran en poder de la Conselleria de Sanidad en este caso es información pública y con derecho de acceso, reconocido por la propia administración en las alegaciones donde proceden a informar a este Consejo del número total de profesionales que están en el registro de objeción de conciencia de la eutanasia, pero sin indicar si se le ha entregado dicha información al solicitante.

Respecto a la denegación de la información desglosada por hospitales, ciudades y provincias, este desglose numérico no puede considerarse que afecte a la confidencialidad ni a la intimidad como alega la Conselleria de Sanidad, ya que no se está pidiendo información respecto de datos personales de los usuarios, que es a lo que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2021, estatal, que regula la eutanasia, sino solo el número de los profesionales objetores desglosado por hospital, ciudad y provincia, lo que no identifica a los mismo, por lo que, en todo caso y siempre que la administración disponga de dicha información desglosada tal y como se pide, se debería entregar al reclamante por considerarse información pública.

Por tanto, este consejo considera que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y en consecuencia, procede estimar la reclamación emplazando a la Conselleria de Sanidad a que facilite el acceso a la información solicitada, desglosando la misma, en caso de ser posible por tenerlo en dicho formato, por hospitales, ciudades y provincias. Motivando, en caso contrario, su imposibilidad.

Séptimo. – Por lo que respecta al último inciso de su reclamación *“Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno. Es un derecho como interesado que me reconoce la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Ruego al Consell de Transparencia que cumpla con ello”*, manifiesta este Consejo que no es posible estar dando alegaciones a las partes cada vez que una de ellas presenta un escrito en el expediente. La Ley 1/2022 de transparencia de la Comunitat Valenciana contempla la posibilidad de, una vez presentada la reclamación, conceder alegaciones a la parte reclamada y, con la reclamación y dichas alegaciones, el CVT resuelve lo que estima procedente sobre la solicitud de acceso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 9 de mayo de 2024 contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo dispuesto en el FJº 6 de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**